| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE: RR.IP.0234/2019** | MIRIAM CASTILLO | FECHA RESOLUCIÓN: 29/01/2019 |
| Ente Obligado: **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se Desecha por improcedente | | |

**RECURRENTE: MIRIAM CASTILLO**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0234/2019**

**FOLIO: 0106000677018**

En la Ciudad de México, a **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**.- Se da cuenta con el correo electrónico de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio **000964,** por medio de del cual **Miriam Castillo**, interpone recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Finanzas**.- Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.IP.0234/2019,** con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en el artículo 237, de la **Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase como medio para recibir notificaciones **el correo electrónico señalados en el curso de cuenta.-** Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **0106000677018**, en particular de las impresiones de las pantallas "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" y "*Avisos del sistema*" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, a través del ***sistema electrónico***, a las **11:30:19** horas, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto **por el artículo 205, primer párrafo, de la *Ley de Transparencia*, y el numeral 19, párrafo primero, de los *"Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México"* que a la letra señalan:**

**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

***Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema... (Sic).***

**Capítulo II**

**RECURRENTE: MIRIAM CASTILLO**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0234/2019**

**FOLIO: 0106000677018**

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

*19. **En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos** 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, **salvo en lo que respecta a las notificaciones** y el cálculo de los costos de reproducción y envío, **los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico,** mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

*Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.*

*Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico… (Sic), Énfasis Añadido.*

Ahora bien, del estudio al contenido de la solicitud de información se advierte que la promovente se duele por:

***"…De acuerdo con el artículo 234 , fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente, quisiera presentar un recurso de revisión por la falta de respuesta a partir de una solicitud de información…" (Sic).***

Atendiendo a lo anterior, del mismo estudio a la impresión de pantalla *"Avisos de Sistema"*, se advierte que se tiene como fecha de inicio de trámite el **nueve de enero de dos mil dieciocho**; atendiendo a lo anterior, **la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de mérito es el veintidós de enero de dos mil diecinueve a las 23:59 horas, sin embargo, de la gestión en el sistema electrónico se advierte que el Sujeto Obligado llevó a cabo el paso denominado "Notificación de ampliación de plazo", teniendo como nueva fecha**

para emitir respuesta el cuatro de febrero del año en curso, **y toda vez que el presente recurso de revisión se presentó a través del correo electrónico de mérito, en fecha** veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se considera, que la pretensión de la particular radica en la falta de respuesta a su solicitud de información, por lo que resulta pertinente señalar lo dispuesto por el artículo 234 de la **Ley en comento**, el cual a la letra dispone:

***Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:***

*I. La clasificación de la información;*
*II. La declaración de inexistencia de información;*
*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
*IV. La entrega de información incompleta;*
*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
*X. La falta de trámite a una solicitud;*
*XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
*XIII. La orientación a un trámite especifico.*

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

- La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad,** o bien, **la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.**

**RECURRENTE: MIRIAM CASTILLO**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0234/2019**

**FOLIO: 0106000677018**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que aún no se configura **la falta de respuesta** aludida por el Sujeto Obligado, **en virtud de que a la fecha y hora de presentación del presente recurso, se encuentra transcurriendo el término para brindar la respuesta respectiva**, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en **el artículo 234 de la Ley de la materia.**- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

**Derivado de todo lo anterior, esta Dirección de Asuntos Jurídicos puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecida.** Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en **el artículo 248, fracción III, *Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, *en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO*, *del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. SE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN***.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte**

**RECURRENTE: MIRIAM CASTILLO**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0234/2019**

**FOLIO: 0106000677018**

**promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma el Licenciado José Diamante Gutiérrez Carrillo, Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el *NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.***

DVD/EIMA/EFT

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la *Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el Probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes, dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los **sujetos obligados**, en caso de que se dé vista por infracciones a la **Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado José Diamante Gutiérrez Carrillo**, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXI, Y 21, Fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico datos personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"